

## **Tribunal Supremo**

### **TS (Sala de lo Civil) Sentencia de 29 abril 1992**

RJ\1992\4470

**FIANZA:** EN GARANTIA DE DEUDAS FUTURAS: alcance del art. 1825 del CC; inexistencia: nacimiento de la obligación asegurada después del fallecimiento del fiador: improcedencia de exigir el cumplimiento de la deuda a los herederos del fiador.

**RECURSO DE CASACION:** INFRACCION DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: estimación.

**Jurisdicción:**Civil

Recurso 449/1990

**Ponente:**Excmo Sr. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez

Los antecedentes de hecho cuyo conocimiento es necesario para el estudio de la sentencia se relacionan en su fundamento de derecho primero.

Los demandados interpusieron recurso de casación.

El T.S. declara haber lugar al recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.-**

Por sentencia del Juzgado de 1.ª instancia núm. 1 de los de Vitoria de 28-7-1986 se desestima la demanda interpuesta por la parte actora en la que suplicaba que se condenase a los demandados causahabientes por herencia yacente de don Gabriel B. B. al pago de la cantidad de seis millones de pesetas que como principal se reclaman más los intereses correspondientes a consecuencia de la fianza que, en su día, constituyó el primero; apelada dicha decisión por la parte actora se dicta sentencia por la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Bilbao de

16-6-1989, en la que se estima el recurso y asimismo la demanda condenando a la herencia yacente y herederos del difunto Gabriel B. B. al pago de la cantidad de seis millones por principal, siendo su línea de razonamiento cuanto en síntesis se viene a exponer: En primer lugar -FD2-, que en razón a las alegaciones de las partes en cuanto a los préstamos formalizados en 17-4-1982 y 26-11-1982 hay que concluir en que, por los mismos, se está en presencia de una novación extintiva por cuanto que el primero quedó extinguido, como expresamente se reconoce por los testigos, por lo que, en definitiva, **la obligación reclamada**, la concertada en 26-11-1982 y, con independencia de la anterior extinta, **surgió** en dicha fecha, esto es, **con posterioridad a la muerte del fiador**, el cual falleció en 8-5-1982; que examinados los documentos relativos a la fianza prestada -FD3 «se deduce con claridad que **estamos en presencia de un supuesto de las llamadas fianzas de obligación futura, cubriéndose todo un conjunto de obligaciones (saldo resultante, valores de letras de cambio y cualquier tipo de obligaciones mercantiles) que se hubieren realizado o se realicen en el futuro, siendo de duración indefinida, pudiendo los fiadores obtener la extinción de su obligación de garantía de carácter solidario y con renuncia de los beneficios de excusión, orden, grado y cualquier otro; por el expediente del preaviso con plazo de un mes para la efectividad de tal decisión**»; que conforme a ello y según la línea jurisprudencial que se indica, siendo admisible las llamadas fianzas de obligaciones futuras de los términos pactados entre las partes, no se puede deducir que se fijase que los fiadores respondieran de las deudas contraídas hasta su fallecimiento, pues sólo se hace referencia a deudas futuras en lo pactado; que no se fijó límite concreto y temporal determinado de las obligaciones aseguradas («operaciones futuras») ni de la obligación de responder del fiador («duración indefinida») y que por la inexistencia de límite temporal alguno la voluntad del fiador era la única que podía determinar el ceso de la obligación de garantía mediante el preaviso expuesto, todo lo cual conduce a la estimación del recurso y a la imposición de los herederos del fiador de las consecuencias en cuanto al aseguramiento de la cantidad reclamada; frente a cuya sentencia se interpone el presente recurso de casación en base a los siguientes cinco motivos que se examinan por la Sala.

SEGUNDO.-

En el **primer motivo** se denuncia la violación en que se ha incurrido por la vía del art. 1692-5 LECiv, por inaplicación de lo prevenido en el art. 32 CC, pues no se ha discutido en absoluto y está reconocido por las partes que **don Gabriel B. B. falleció** en Vitoria el día 8-5-1982, que **anteriormente había prestado afianzamiento mercantil genérico ante el «Banco de Vasconia SA» respecto a las obligaciones futuras** y que la póliza de préstamo otorgado por el Banco de Vasconia a Sierras Alavesas garantizada por el señor B., es de fecha 26-11-1982, es decir, que la póliza de préstamo se originó 5 meses después de la fecha de fallecimiento por lo que no se ha respetado lo dispuesto en ese artículo, al establecer que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas y que, en su consecuencia, con

dicha muerte, en modo alguno, el fiador podía garantizar obligación alguna; en el **motivo segundo** se denuncia, por igual vía jurídica, lo dispuesto en el art. 1254 CC, en cuanto a la existencia del contrato o los requisitos del contrato según el art. 1261 CC, y puesto que el contrato de fianza es accesorio del principal, difícilmente puede prestarse el consentimiento por una persona que ha fallecido 5 meses antes; en el **motivo tercero** , por igual vía, se denuncia lo dispuesto en el art. 1822 CC en cuanto que si bien es posible la fianza de una obligación futura, lo será siempre que la obligación principal garantizada surja cuando perviva el fiador, que no es posible, como en el caso presente, mantener dicha fianza y su repercusión económica cuando la obligación garantizada nació a la vida del derecho cinco meses después de haber fallecido el fiador, en el **motivo cuarto** se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 1825 CC respecto a la viabilidad de las fianzas sobre obligaciones futuras, por cuanto que siempre es preciso que debe vivir el fiador en el momento de la constitución de la obligación garantizada, y que dicho precepto y la jurisprudencia que lo interpreta siempre parte de que esté vivo y sea capaz el fiador; en el **motivo quinto** , por último, se denuncia lo dispuesto en el art. 1257 del CC, porque la sentencia de instancia apoya su tesis en que el fiador tenía facultad de determinar el cese de la obligación de garantía y que no la utilizó, posibilidad que, en caso alguno, pudo ejercitar el fiador por ese prefallecimiento, por lo que no es posible la transmisión de efectos a sus causahabientes cuando efectivamente, carecía de eficacia para el propio causante; **todos y cada uno de los motivos del recurso han de estimarse** , ya que, efectivamente, partiendo de los hechos indiscutidos que se especifican en el motivo primero del recurso hay que subrayar que en el contrato de afianzamiento de 25-2-1972 que figura a los autos a los folios 13 y siguientes, por un lado según su clausulado, que la fianza es mercantil y sin límite de cantidad, y que responde al buen fin de las letras de cambio que se descuenten o negocien en lo sucesivo, y en las que «Sierras Alavesas SA», deudor garantizado, figura como aceptante y librador e, igualmente, según la propia Sala, que la obligación contraída por los fiadores tiene carácter solidario con el deudor principal y con renuncia expresa a los beneficios de excusión, orden, división y cualquier otro, y que en la cláusula 4.<sup>a</sup> se establece que la obligación de los fiadores es de plazo indefinido mientras que, personalmente no se determine revocarla, en cuyo caso, deberán avisar al banco por carta certificada con antelación de 30 días; aplicando pues este contenido contractual a los hechos que han quedado inalterados sin discusión y a la normativa correspondiente, en el sentido de que se está en presencia de un contrato de fianza sobre una obligación futura, perfectamente admitido en nuestro CC en su art. 1825, que prescribe que también puede prestarse fianza en garantía de deudas futuras cuyo importe no sea aún conocido pero que no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida, es evidente, pues, que sin que se discuta que la obligación principal surgió tras la calificación de esa novación extintiva de 26-11-1982 al folio 41 sobre la anterior de 17-4-1982 -folio 36-, que en esa fecha de constitución ya había fallecido el fiador solidario, cuya muerte ocurrió en 8-5-1982, por lo que como, acertadamente expone el recurso no es posible extender los efectos de dicha fianza a sus causahabientes y no ya por la no transmisibilidad de tales

efectos que en el caso de que se hubiesen generado deberían seguir la pauta del art. 1256 CC, sino porque la eficacia o extensión de dicha fianza al cumplimiento de esa obligación, surgida con posterioridad a la muerte del fiador no cabe repercutirla justamente en la persona de tal fiador, ya que, es elemental entender, que cualquiera que sea la extensión de los términos establecidos en susodicha fianza, no cabe comprender que quepa garantizar una obligación cuando la misma al nacer ya no esté cubierta por la accesoria al no sobrevivir la figura del fiador, pudiéndose, en este caso, afirmarse, habida cuenta la accesoriadad de la fianza como un contrato que se pospone o se adiciona a la preexistencia de una obligación principal y que incluso, en el caso que se trate de una garantía de duda futura, en supuesto alguno, puede compartirse la tesis de la Sala de que, por el carácter indefinido de la misma o la solidaridad de los fiadores, deban repercutirse los efectos del incumplimiento de dicha obligación a una persona que, como el causante de los actores, ya había fallecido cuando se concierta esa futura obligación, porque no es cuestionable, en un elemental entendimiento dentro de la jurisprudencia de conceptos, que, cualquier repercusión o afectación de las consecuencias económicas del contrato frente a otra persona, a consecuencia de haber asumido voluntariamente la carga de tales consecuencias, caso de fiador con respecto al impago de sus obligaciones por parte del deudor, requiera la base indispensable que dicha voluntad se haya emitido expresamente comprendiendo o abarcando esas consecuencias económicas en relación con la idea representativa de la obligación, en este caso, garantizada, tesis esta que no puede aplicarse al caso de autos, ya que, como se dice, el alcance de la fianza concertada en 25-2-1972, aun cuando se refiera a obligaciones futuras, siempre habrá de entenderse en el sentido que al surgir o al generarse esas obligaciones, tras la constitución de esta fianza, persista esa voluntad del fiador de asumir, realmente, las consecuencias de ese futuro deber o compromiso en el tiempo, por lo que en esta idea, puede reproducirse al respecto una línea jurisprudencial reflejada, entre otras sentencias, en la de 20-2-1987 ([RJ 1987\701](#)) en donde se hace constar: «Si la obligación del deudor de responder por deudas que puede contraer el afianzado, nace en el momento de la prestación de la fianza o sólo se origina en la fecha en que ya existe una deuda exigible al obligado principal», y en este sentido, la Sentencia de esta Sala de 29-3-1979 ([RJ 1979\1235](#)), estableció, en interpretación de la preceptiva contenida en el art. 1825 CC y reiterando la doctrina sancionada en la de 17-2-1962 ([RJ 1962\1094](#)), «que es válida la garantía de una deuda futura de cuantía desconocida e incierta cuando existe la obligación de la que puede derivar, al ser susceptibles de afianzamiento todas las obligaciones cualquiera que sea su objeto, incluso las deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, aunque, como dispone el citado art. 1825, no se pueda en tal caso reclamar contra el fiador hasta que la deuda no sea líquida, o sea, hasta que la deuda esté completamente determinada», todo lo que lleva a la conclusión de la existencia de la obligación garantizada «en el momento en que la fianza se prestó»; (y es que la recta hermenéutica de ese art. 1825 al hablar de garantías de dudas futuras, no se refiere en su estricta literalidad a la inexistencia de esa deuda futura al momento de constituir la fianza, sino a la inconcreción de su importe que es, en rigor,

según el precepto, lo único que al nacer la fianza «aún no es conocido», luego lo serán los otros elementos de la deuda cuya calidad o especie de «futura» exclusivamente proviene de ese desconocimiento de su importe, por lo que ello mal puede encajar con el supuesto de hecho controvertido, en donde cuando se genera la fianza no solamente no existía el importe en cuestión, sino que la obligación principal todavía no se había constituido ni siquiera en su estructuración más elemental de sujeción económica, ya que, entonces, se carecía de todo indicio relativo a su existencia, que como se dice, acontece después del óbito del fiador, sobre todo, cuando por la propia Sala se hace constar que el préstamo generado en 26-11-1982 es una operación independiente de cualquier otra anterior y, por lo tanto, es en esa fecha cuando, en realidad, surge tal deuda con su ya concreto importe, por lo cual, como se dice, no es posible extender esa posibilidad de garantía de deudas futuras, cuando al constituir la misma no ha surgido aún la obligación de que se trate, ni se ha previsto, cuando menos, los límites configuradores de esa prestación a devenir, lo cual se destaca con especial singularidad, en refuerzo de la tesis del recurso, de que al nacer dicha obligación de futuro ya no existe la persona del fiador, frente al que quiere hacerse valer esa indebida carga de afianzamiento, sin que, por lo demás, por ese fallecimiento y por el seguimiento del «ad impossibilia nemo tenetur», pudiera ese fiador premuerto haber hecho uso de la facultad revocatoria en la cláusula 4.ª del contrato de fianza referido de 25-2-1972, ya que es obvio no podía emitir voluntad alguna de desistimiento por ese fallecimiento repetido; y sin que tampoco, por otro lado, el alcance a que se contrae la referencia del ap. 1 letra a) de la extensión de la fianza de 25-2-1972 a las letras de cambio que se descuenten o negocien en lo sucesivo, deba, por lo anteriormente razonado, incluir operaciones causales de préstamo no suscritas sino con posterioridad a la premuerte del fiador: Discrepar de esta afirmación equivaldría en la hipótesis del pleito, a que ese aseguramiento del pasivo que se contraiga en «lo sucesivo» **supondría una atadura «sine die» o a perpetuidad para los causahabientes del fiador que por su premoriencia no podría disentir de su precedente compromiso, lo que a todas luces, repugna a los parámetros de la vinculación temporal a que se sujeta todo deudor o responsable;** todo ello conduce, con la estimación de los motivos, a la del recurso, con las demás consecuencias derivadas en cuanto a las costas y depósito constituido.